

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-2004

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y UCRANIA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES, HECHO EN LA CIUDAD DE
PANAMA, EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 25094

Publicada el: 15-07-2004

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PENAL

Palabras Claves: Asistencia legal, Penas, Derecho Penal, Prueba y evidencia, Prueba
documental

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 1.189

Rollo: 536

Posición: 494

LEY N° 21
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES**, hecho en la ciudad de Panamá, el 4 de noviembre de 2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES

La República de Panamá y Ucrania, en adelante “las Partes”,

Deseosos de facilitar la cooperación mutua en materia penal que permita la asistencia legal en asuntos penales con pleno respeto a la legislación interna de cada Parte,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
AMBITO DE APLICACION

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivas legislaciones, la asistencia y la cooperación legal judicial más amplia posible en los procesos judiciales relativos a conductas punibles que en el momento de pedir la asistencia, sean de la jurisdicción de las autoridades competentes de la Parte requirente.

2. El presente Tratado no se aplicará a las detenciones, ejecución de condenas o infracciones o delitos de carácter militar que no constituyan infracciones o delitos con arreglos al Derecho Penal común.

3. Este Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutua entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal en las Partes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas.

ARTICULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia legal incluye procedimientos previstos en la legislación de la Parte requerida y se refiere a: interrogatorio de las víctimas, de personas sospechosas, acusadas e imputadas, de testigos y expertos, realización exámenes periciales y de allanamientos, entrega de pruebas materiales, entrega y envío de información a solicitud de la otra Parte sobre antecedentes penales y cualquier otro procedimiento previsto por la legislación de las Partes.

ARTICULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Las peticiones y las solicitudes de asistencia serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. Las Autoridades Centrales encargadas de la ejecución del presente Tratado serán: para la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional) y para Ucrania, el Ministerio de Justicia, en caso de solicitudes formuladas por los tribunales y la Procuraduría General en caso de solicitudes formuladas por los órganos de investigación prejudicial.

3. Las Autoridades Centrales de las partes se comunicarán entre sí directamente o por la vía diplomática.

ARTICULO 4 LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

1. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá negar la solicitud en la medida que:

- 1) el cumplimiento de la solicitud pueda perjudicar la soberanía, seguridad o los intereses públicos esenciales de la Parte requerida;
- 2) la solicitud se refiera a un delito político;
- 3) la prueba solicitada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio por la Parte requirente;

- 4) existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central de la Parte requerida, a creer que su cumplimiento podría facilitar el enjuiciamiento o castigo de la persona, a la cual se refiere la solicitud, por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
- 5) La solicitud no establece que hay motivos razonables para creer:
 - a) que el delito especificado en la solicitud haya sido cometido, y
 - b) que la información requerida guarda relación con el delito y que ésta se encuentre en el territorio de la Parte requerida;
- 6) la solicitud no cumpla con las disposiciones de este Tratado;
- 7) los hechos que motivan la solicitud no constituyen delito en la Parte requerida.
- 8) la solicitud de asistencia se refiere a un delito que está siendo investigado en la Parte requerida su prestación puede perjudicar dicha investigación.

2. Antes de negar cualquier solicitud de conformidad con este Artículo, la Parte requerida determinará si puede prestar la asistencia con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

3. Si el cumplimiento de una solicitud interfiriese con procesos penales en trámite en la Parte requerida, el cumplimiento podrá ser pospuesto por dicha Parte o podrá sujetarse a las condiciones consideradas como necesarias por dicha Parte, luego de consultas con la Parte requirente.

4. La Parte requerida informará prontamente a la Parte requirente de la razón para negar o posponer el cumplimiento de una solicitud.

5. Todas las solicitudes que se formulen conforme a éste Tratado, serán ejecutadas de conformidad con y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes de la Parte requerida. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido salvo en la medida en que lo prohíban las leyes de la Parte requerida.

ARTICULO 5
ENTREGA DE OBJETOS, DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES

1. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de objetos, expedientes o documentos solicitados, si lo necesitase para un proceso penal en curso.
2. Los objetos, así como los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, serán devueltos lo antes posible por la Parte requirente a la Parte requerida, salvo que ésta última renuncie expresamente a dicha devolución.

ARTICULO 6
PRESENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Cuando la Parte requirente lo solicite expresamente, la Parte requerida le informará de la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia.
2. Los representantes de una de las Partes por acuerdo con la otra Parte podrán estar presentes en la ejecución de solicitudes sobre asistencia legal en el territorio de la otra Parte de conformidad con lo que establezca la legislación de la Parte requerida.

ARTICULO 7
NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES Y RESOLUCIONES
JUDICIALES

1. La Parte requerida procederá a la notificación de las resoluciones judiciales y de los documentos procesales que le fueran enviados con este fin por la Parte requirente. Esta notificación podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario, del documento o de la resolución. Si la Parte requirente lo solicitara de manera expresa, la Parte requerida efectuará la entrega conforme a las normas establecidas en su legislación para notificaciones análogas o de alguna forma especial, siempre que fuera compatible con dicha legislación.
2. Servirá como prueba de la notificación un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración de la autoridad competente de la Parte requerida, que consigne el hecho, la forma y la fecha de la entrega o de la notificación. Cualquiera de estos documentos será remitido inmediatamente a la Parte requirente.
3. Si la notificación no hubiera podido efectuarse, la Parte requerida lo hará del conocimiento inmediato, con la exposición de las razones de ello.

4. Las citaciones de comparecencia dirigidas a un acusado que se encuentre en el territorio de una de las Partes deberán notificarse con una antelación mínima de 40 días antes de la fecha fijada en la comparecencia. Para tal efecto, la Parte requirente deberá enviar su solicitud a la Parte requerida con suficiente antelación, que permita cumplir con el término de 40 días establecido.

ARTICULO 8 COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

1. Si la Parte requirente estimase especialmente necesaria la comparecencia personal ante sus autoridades competentes de un testigo o de un Perito lo hará constar así en la solicitud de entrega de la citación y la Parte requerida instará a dicho testigo o Perito a que comparezca.

La Parte requerida dará a conocer la respuesta del testigo o del Perito a la Parte requirente.

2. En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo en la solicitud o la citación deberá mencionarse el importe aproximado de las indemnizaciones que hayan de pagarse así como la de los gastos de viaje y de estancia que hayan de reembolsarse.

ARTICULO 9 SALVOCONDUCTO

1. Ningún testigo o Perito, cualquiera que sea su nacionalidad que, como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades de la Parte requirente, podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Ninguna persona cualquiera que sea su nacionalidad, que sea citada por las autoridades competentes de la Parte requirente para responder por hechos por los cuales se le siga en la misma un procedimiento podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por hecho o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y que no constasen en la citación.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo, Perito o la persona encausada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante un plazo ininterrumpido de quince (15) días, a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

ARTICULO 10
TRASLADO DE PERSONAS EN CUSTODIA

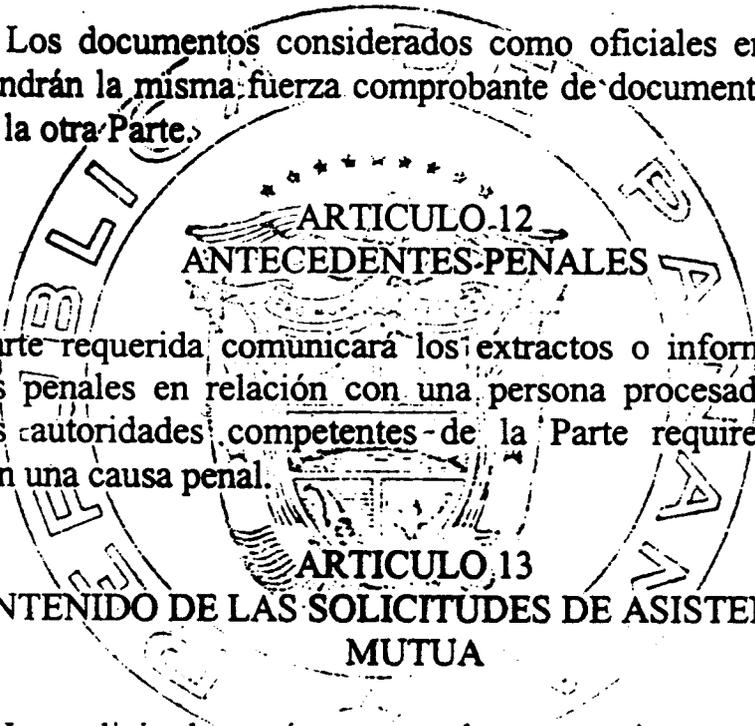
1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal como testigo o para otras actuaciones procesales que hubiese sido solicitada por la Parte requirente será trasladada temporalmente su territorio, con la condición de devolver al detenido en el plazo indicado por la Parte requerida y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 en la medida en que le fuere aplicable.
2. La persona trasladada deberá permanecer privada de su libertad en el territorio de la Parte requirente, a no ser que la Parte requerida solicite su puesta en libertad.
3. Podrá denegarse el traslado:
 - 1) si la persona detenida no consintiera;
 - 2) si su presencia fuera necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
 - 3) si su traslado pudiera prolongar su detención o,
 - 4) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio de la Parte requirente.

ARTICULO 11
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

1. Los documentos redactados o certificados en el territorio de una de las Partes por la autoridad competente, o personas oficiales (traductor oficial, experto, etc.) dentro de sus competencias serán reconocidos sin otra certificación en el territorio de la otra Parte.
2. Los documentos redactados o certificados por otros órganos y personas que los mencionados en el punto anterior de este artículo, se certificarán mediante el sello oficial de la Autoridad Central. No se requerirá otra certificación o autenticación.
3. Para los efectos del presente Tratado la Autoridad Central de cada Parte para certificar los documentos enviados como consecuencia de una solicitud de asistencia requerida remitirá la siguiente información:
 - 1) confirmación de la autenticidad del documento;
 - 2) cantidad de páginas de las que se compone el documento; y

3) descripción de los documentos que se adjuntan.

4. Los documentos considerados como oficiales en el territorio de una Parte tendrán la misma fuerza comprobante de documentos oficiales en el territorio de la otra Parte.



ARTICULO 12
ANTECEDENTES PENALES

La Parte requerida comunicará los extractos o información relativa a antecedentes penales en relación con una persona procesada o juzgada que soliciten las autoridades competentes de la Parte requirente y que sean necesarios en una causa penal.

ARTICULO 13
DEL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL
MUTUA

1. Las solicitudes serán presentadas por escrito.

2. La solicitud incluirá lo siguiente:

1) la denominación de la autoridad competente que formula la solicitud.

2) breve descripción de los hechos como antecedentes de la solicitud.

3) la materia y naturaleza del proceso respecto del cual se hace la solicitud y, particularmente, de los delitos con su respectiva transcripción del Código Penal, para cuyos fines se requiera la asistencia, y un resumen de los hechos que forman la base de la misma;

4) La descripción de la prueba o información buscada o los actos de asistencia a ser realizados; tal descripción deberá especificar, en lo posible, la época a la que cualesquiera de tales pruebas o informaciones se relacionan;

5) Una indicación de cualquier plazo dentro del cual deba cumplirse con la solicitud, indicando los motivos.

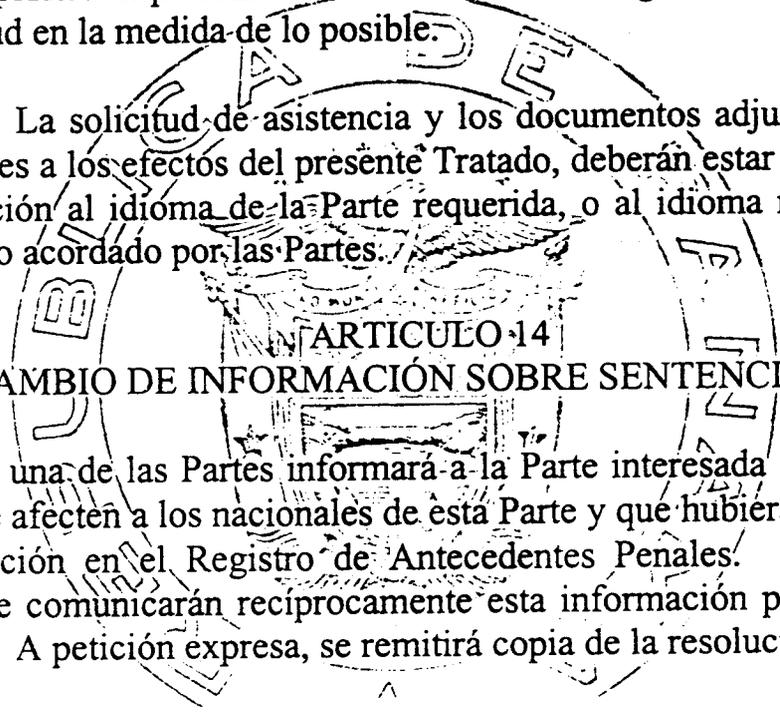
3. En la medida que sea necesario y posible, la solicitud también incluirá:

1) La información disponible sobre la identidad y paradero de la persona a ser localizada y/o notificada ;

2) Cualquier otra información que pueda ser presentada a la atención de la Parte requerida para permitirle el cumplimiento de la solicitud.

4. La Parte requerida podrá limitarse a enviar copias certificadas conforme de los expedientes o documentos solicitados. No obstante, si la Parte requirente pidiera expresamente el envío de los originales se cumplimentará esta solicitud en la medida de lo posible.

5. La solicitud de asistencia y los documentos adjuntos presentados por las Partes a los efectos del presente Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, o al idioma ruso o al idioma inglés u otro acordado por las Partes.



ARTICULO 14
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SENTENCIAS PENALES

Cada una de las Partes informará a la Parte interesada de las sentencias penales que afecten a los nacionales de esta Parte y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

ARTICULO 15
DE LOS COSTOS

1. La Parte requerida asumirá todos los gastos ordinarios para cumplir con una solicitud dentro de sus fronteras, excepto los siguientes gastos, que correrán por cuenta de la Parte requirente:

- 1) los honorarios de peritos;
- 2) los gastos de viaje, hospedaje, alimentación e incidentales de personas que viajen a la Parte requerida en cumplimiento de una solicitud, incluyendo los gastos de los funcionarios que lo acompañen;

2. Si durante la tramitación de una solicitud se hace evidente que será necesario incurrir en gastos de naturaleza extraordinaria para cumplir con dicha solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales continuarán con el cumplimiento de la solicitud.

ARTICULO 16 DE LAS LIMITACIONES EN EL USO

1. La Parte requirente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo este Tratado, ni ninguna otra información derivada de la misma, para fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, sin el consentimiento previo por escrito de la Parte requerida.

2. Salvo que ambas Autoridades Centrales acuerden lo contrario, la información o prueba suministrada bajo este Tratado se mantendrá confidencial, excepto en la medida en que la información o prueba se necesite para la investigación de un delito descrito en la solicitud.

3. En el caso de que la solicitud no pueda cumplirse sin violar la confidencialidad exigida, la Parte requerida lo informará a la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud deberá ser cumplida.

ARTICULO 17 ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá, en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Centrales, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática.

ARTICULO 18 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos nacionales para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se envíen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión del hecho penalmente punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

4. Las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a las solicitudes de asistencia recibidas durante su vigencia y que no hayan sido concluidas antes de su terminación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2003, en dos ejemplares originales, en idiomas español y ucraniano teniendo ambos textos igual validez.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR UCRANIA
(Fdo.)
VITALII GAIDUK
Vice-Primer Ministro

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 22
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE EXTRADICIÓN**, hecho en la ciudad de Panamá, el 4 de noviembre de 2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE EXTRADICIÓN**, que a la letra dice:

LEY No. 21

De 07 de julio de 2004

Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES, hecho en la, ciudad de Panamá, el 4 de noviembre de 2003

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES**, que a la, letra dice:

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES**

La República de Panamá y Ucrania, en adelante "las Partes",

Deseosos de facilitar la cooperación mutua en materia penal que permita la asistencia legal en asuntos penales con pleno respeto a la legislación interna de cada parte,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
AMBITO DE APLICACION**

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivas legislaciones, la asistencia y la cooperación legal judicial más amplia posible en los procesos judiciales relativos a conductas punibles que en el momento de pedir la asistencia, sean de la jurisdicción de las autoridades competentes de la Parte requirente.

2. El presente Tratado no se aplicará a las detenciones, ejecución de condenas o infracciones o delitos de carácter militar que no constituyan infracciones o delitos con arreglos al Derecho Penal común.

3. Este Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutua entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal en las Partes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas.

ARTICULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia legal incluye procedimientos previstos en la legislación de la Parte requerida y se refiere a: interrogatorio de las víctimas, de personas sospechosas, acusadas e imputadas, de testigos y expertos, realización exámenes periciales y de allanamientos, entrega de pruebas materiales, entrega y envío de información a solicitud de la otra Parte sobre antecedentes penales y cualquier otro procedimiento previsto por la legislación de las Partes.

ARTICULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Las peticiones y las solicitudes de asistencia serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. Las Autoridades Centrales encargadas de la ejecución del presente Tratado serán: para la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y justicia (Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional) y para Ucrania, el Ministerio de Justicia, en caso de solicitudes formuladas por los tribunales y la Procuraduría General en caso de solicitudes formuladas por los órganos de investigación prejudicial.

3. Las Autoridades Centrales de las partes se comunicarán entre sí directamente o por la vía diplomática.

ARTICULO 4 LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

1. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá negar la solicitud en la medida que:

- 1) el cumplimiento de la solicitud pueda perjudicar la soberanía, seguridad o los intereses públicos esenciales de la Parte requerida;
- 2) la solicitud se refiera a un delito político;
- 3) la prueba solicitada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio por la Parte requirente;
- 4) existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central de la Parte requerida, a creer que su cumplimiento podría facilitar el enjuiciamiento o castigo de la persona, a la cual se refiere la solicitud, por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

- 5) La solicitud no establece que hay motivos razonables para creer:
- a) que el delito especificado en la solicitud haya sido cometido, y
 - b) que la información requerida guarda relación con el delito y que ésta se encuentre en el territorio de la Parte requerida;
- 6) la solicitud no cumpla con las disposiciones de este Tratado;
- 7) los hechos que motivan la solicitud no constituyen delito en la Parte requerida.
- 8) la solicitud de asistencia se refiere a un delito que está siendo investigado en la Parte requerida su prestación puede perjudicar dicha investigación.

2. Antes de negar cualquier solicitud de conformidad con este Artículo, la Parte requerida determinará si puede prestar la asistencia con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

3. Si el cumplimiento de una solicitud interfiriese con procesos penales en trámite en la Parte requerida, el cumplimiento podrá ser pospuesto por dicha Parte o podrá sujetarse a las condiciones consideradas como necesarias por dicha Parte, luego de consultas con la Parte requirente.

4. La Parte requerida informará prontamente a la Parte requirente de la razón para negar o posponer el cumplimiento de una solicitud.

5. Todas las solicitudes que se formulen conforme a éste Tratado, serán ejecutadas de conformidad con y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes de la Parte requerida. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido salvo en la medida en que lo prohíban las leyes de la Parte requerida.

ARTICULO 5 ENTREGA DE OBJETOS, DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES

1. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de objetos, expedientes o documentos solicitados, si lo necesitase para un proceso penal en curso.

2. Los objetos, así como los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, serán devueltos lo antes posible por la Parte requirente a la Parte requerida, salvo que ésta última renuncie expresamente a dicha devolución.

ARTICULO 6
PRESENCIA EN LA EJECUCION DE LA SOLICITUD

1. Cuando la Parte requirente lo solicite expresamente, la Parte requerida le informará de la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia.

3. Los representantes de una de las Partes por acuerdo con la otra Parte podrán estar presentes en la ejecución de solicitudes sobre asistencia legal en el territorio de la otra Parte de conformidad con lo que establezca la legislación de la Parte requerida.

ARTICULO 7
NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES
Y RESOLUCIONES JUDICIALES

1. La Parte requerida procederá a la notificación de las resoluciones judiciales y de los documentos procesales que le fueran enviados con este fin por la Parte requirente. Esta notificación podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario, del documento o de la resolución. Si la Parte requirente lo solicitara de manera expresa, la Parte requerida efectuará la entrega conforme a las normas establecidas en su legislación para notificaciones análogas o de alguna forma especial, siempre que fuera compatible con dicha legislación:

2. Servirá como prueba de la notificación un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración de la autoridad competente de la Parte requerida, que consigne el hecho, la forma y la fecha de la entrega o de la notificación. Cualquiera de estos documentos será remitido inmediatamente a la Parte requirente.

3. Si la notificación no hubiera podido efectuarse, la Parte requerida lo hará del conocimiento inmediato, con la exposición de las razones de ello.

3. Las citaciones de comparecencia dirigidas a un acusado que se encuentre en el territorio de una de las Partes deberán notificarse con una antelación mínima de 40 días antes de la fecha fijada en la comparecencia. Para tal efecto, la Parte requirente deberá enviar su solicitud a la Parte requerida con, suficiente antelación, que permita cumplir con el término de 40 días establecido.

ARTICULO 8
COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

1. Si la Parte requirente estimase especialmente necesaria la comparecencia personal ante sus autoridades competentes de un testigo o de un Perito lo hará constar así en la solicitud de entrega de la citación y la Parte requerida instará a dicho testigo o Perito a que comparezca.

La Parte requerida dará a conocer la respuesta del testigo o del Perito a la Parte requirente.

2. En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo en la solicitud o la citación deberá mencionarse el importe aproximado de las indemnizaciones que hayan de pagarse así como la de los gastos de viaje y de estancia que hayan de reembolsarse.

ARTICULO 9 SALVOCONDUCTO

1. Ningún testigo o Perito, cualquiera que sea su nacionalidad que, como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades de la Parte requirente, podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual, en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Ninguna persona cualquiera que sea su nacionalidad, que sea citada por las autoridades competentes de la Parte requirente para responder por hechos por los cuales se le siga en la misma un procedimiento podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por hecho o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y que no constasen en la citación.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo, Perito o la persona encausada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante un plazo ininterrumpido de quince (15) días, a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanezca en , dicho territorio o regrese a el después de haberlo abandonado.

ARTICULO 10 TRASLADO DE PERSONAS EN CUSTODIA

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal como testigo o para otras actuaciones procesales que hubiese sido solicitada por la Parte requirente será trasladada temporalmente su territorio, con la condición de devolver al detenido en el plazo indicado por la Parte requerida y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 en la medida en que le fuere aplicable.

2. La persona trasladada deberá permanecer privada de su libertad en el territorio de la Parte requirente, a no ser que la Parte requerida solicite su puesta en libertad,

3. Podrá denegarse el traslado:

1) si la persona detenida no consintiera;

- 2) si su presencia fuera necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
- 3) si su traslado pudiera prolongar su detención o,
- 4) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio de la Parte requirente.

ARTICULO 11 RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

1. Los documentos redactados o certificados en el territorio de una de las Partes por la autoridad competente, o personas oficiales (traductor oficial, experto, etc.) dentro de sus competencias serán reconocidos sin otra certificación en el territorio de la otra Parte.

2. Los documentos redactados o certificados por otros órganos y personas que los mencionados en el punto anterior de este artículo, se certificarán mediante el sello oficial de la Autoridad Central. No se requerirá otra certificación o autenticación.

3. Para los efectos del presente Tratado la Autoridad Central de cada Parte para certificar los documentos enviados como consecuencia de una solicitud de asistencia requerida remitirá la siguiente información:

- 1) confirmación de la autenticidad del documento;
- 2) cantidad de páginas de las que se compone el documento; y
- 3) descripción de los documentos que se adjuntan.

4. Los documentos considerados como oficiales en el territorio de una Parte tendrán la misma fuerza comprobante de documentos oficiales en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 12 ANTECEDENTES PENALES

La Parte requerida, comunicará los extractos o información relativa a antecedentes penales en relación con una persona procesada o juzgada que soliciten las autoridades competentes de la Parte requirente y que sean necesarios en una causa penal.

ARTICULO 13 DEL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA.

1. Las solicitudes serán presentadas por escrito.

2. La solicitud incluirá lo siguiente:
 - 1) la denominación de la autoridad competente que formula la solicitud.
 - 2) breve descripción de los hechos como antecedentes de la solicitud
 - 3) la materia y naturaleza del proceso respecto del cual se hace la solicitud y, particularmente, de los delitos con su respectiva transcripción del Código Penal, para cuyos fines se requiera la asistencia, y un resumen de los hechos que forman la base de la misma;
 - 4) La descripción de la prueba o información buscada o los actos de asistencia a ser realizados; tal descripción deberá especificar, en lo posible, la época a la que cualesquiera de tales pruebas o informaciones se relacionan;
 - 5) Una indicación de cualquier plazo dentro del cual deba cumplirse con la solicitud, indicando los motivos.
3. En la medida que sea necesario y posible, la solicitud también incluirá:
 - 1) La información disponible sobre la identidad y paradero de la persona a ser localizada y/o notificada ;
 - 2) Cualquier otra información que pueda ser presentada a la atención de la Parte requerida para permitirle el cumplimiento de la solicitud.
4. La Parte requerida podrá limitarse a enviar copias certificadas conforme de los expedientes o documentos solicitados. No obstante, si la Parte requirente pidiera expresamente el envío de los originales se cumplimentará esta solicitud en la medida de lo posible.
5. La solicitud de asistencia y los documentos adjuntos presentados por las Partes a los efectos del presente Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, o al idioma ruso o al idioma inglés u otro acordado por las Partes.

ARTICULO 14

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SENTENCIAS PENALES

Cada una de las Partes informará a la Parte interesada de las sentencias penales que afecten a los nacionales de esta Parte y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

ARTICULO 15 DE LOS COSTOS

1. La Parte requerida asumirá todos los gastos ordinarios para cumplir con una solicitud dentro de sus fronteras, excepto los siguientes gastos, que correrán por cuenta de la Parte requirente:

- 1) los honorarios de peritos;
- 2) los gastos de viaje, hospedaje, alimentación e incidentales de personas que viajen a la Parte requerida en cumplimiento de una solicitud, incluyendo los gastos de los funcionarios que lo acompañen;

2. Si durante la tramitación de una solicitud se hace evidente que será necesario incurrir en gastos de naturaleza extraordinaria para cumplir con dicha solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales continuarán con el cumplimiento de la solicitud.

ARTICULO 16 DE LAS LIMITACIONES EN EL USO

1. La Parte requirente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo este Tratado, ni ninguna otra información derivada de la misma, para fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, sin el consentimiento previo por escrito de la Parte requerida.

2. Salvo que ambas Autoridades Centrales acuerden lo contrario, la información o prueba suministrada bajo este Tratado se mantendrá confidencial, excepto en la medida en que la información o prueba se necesite para la investigación de un delito descrito en la solicitud.

3. En el caso de que la solicitud no pueda cumplirse sin violar la confidencialidad exigida, la Parte requerida lo informará a la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud deberá ser cumplida.

ARTICULO 17 ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá, en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Centrales, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática.

ARTICULO 18 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente, Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por

escrito el cumplimiento, de sus requisitos nacionales para la entrada en vigor, del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se envíen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión del hecho penalmente punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

4. Las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a las solicitudes de asistencia recibidas durante su vigencia y que no hayan sido concluidas antes de su terminación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2003, en dos ejemplares originales, en idiomas español y ucraniano teniendo ambos textos igual validez.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores

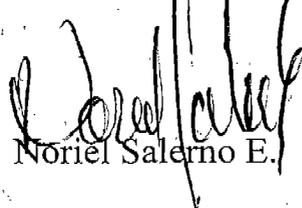
POR UCRANIA
(Fdo.)
VITALII GAIDUK
Vice-Primer Ministro

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,



Noriel Salerno E.

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega

**TRATADO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
UCRANIA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES**

La República de Panamá y Ucrania, en adelante "las Partes",

Deseosos de facilitar la cooperación mutua en materia penal que permita la asistencia legal en asuntos penales con pleno respeto a la legislación interna de cada Parte,

han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivas legislaciones, la asistencia y la cooperación legal judicial más amplia posible en los procesos judiciales relativos a conductas punibles que en el momento de pedir la asistencia, sean de la jurisdicción de las autoridades competentes de la Parte requirente.

2. El presente Tratado no se aplicará a las detenciones, ejecución de condenas o infracciones o delitos de carácter militar que no constituyan infracciones o delitos con arreglos al Derecho Penal común.

3. Este Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutua entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal en las Partes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para, suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas.

ARTICULO 2

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia legal incluye procedimientos previstos en la legislación de la Parte requerida y se refiere a: interrogatorio de las víctimas, de personas sospechosas, acusadas e imputadas, de testigos y expertos, realización de exámenes periciales y de allanamientos, entrega de pruebas materiales, entrega y envío de información a solicitud de la otra Parte sobre antecedentes penales y cualquier otro procedimiento previsto por la legislación de las Partes.

ARTICULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

1. Las peticiones y las solicitudes de asistencia serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. Las Autoridades Centrales encargadas de la ejecución del presente Tratado serán: para la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional) y para Ucrania, el Ministerio de Justicia, en caso de solicitudes formuladas por los tribunales y la Procuraduría General en caso de solicitudes formuladas por los órganos de investigación prejudicial.

3. Las Autoridades Centrales de las partes se comunicarán entre sí directamente o por la vía diplomática.

ARTICULO 4

LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

1. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá negar la solicitud en la medida que:

1) el cumplimiento de la solicitud pueda perjudicar la soberanía, seguridad o los intereses públicos esenciales de la Parte requerida;

- 2) la solicitud se refiera a un delito político;
- 3) la prueba solicitada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio por la Parte requirente;
- 4) existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central de la Parte requerida, a creer que su cumplimiento podría facilitar el enjuiciamiento o castigo de la persona, a la cual se refiere la solicitud, por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
- 5) La solicitud no establece que hay motivos razonables para creer:
 - a) que el delito especificado en la solicitud haya sido cometido, y
 - b) que la información requerida guarda relación con el delito y que ésta se encuentre en el territorio de la Parte requerida;
- 6) la solicitud no cumpla con las disposiciones de este Tratado;
- 7) los hechos que motivan la solicitud no constituyen delito en la Parte requerida.
- 8) la solicitud de asistencia se refiere a un delito que está siendo investigado en la Parte requerida su prestación puede perjudicar dicha investigación.

2. Antes de negar cualquier solicitud de conformidad con este Artículo, la Parte requerida determinará si puede prestar la asistencia con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

3. Si el cumplimiento de una solicitud interfiriese con procesos penales en trámite en la Parte requerida, el cumplimiento podrá ser pospuesto por dicha Parte o podrá sujetarse a las condiciones consideradas como necesarias por dicha Parte, luego de consultas con la Parte requirente.

4. La Parte requerida informará prontamente a la Parte requirente de la razón para negar o posponer el cumplimiento de una solicitud.

5. Todas las solicitudes que se formulen conforme a éste Tratado, serán ejecutadas de conformidad con y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes de la Parte requerida. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido salvo en la medida en que lo prohíban las leyes de la Parte requerida.

ARTICULO 5

ENTREGA DE OBJETOS, DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES

1. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de objetos, expedientes o documentos solicitados, si lo necesitase para un proceso penal en curso.

2. Los objetos, así como los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, serán devueltos lo antes posible por la Parte requirente a la Parte requerida, salvo que ésta última renuncie expresamente a dicha devolución.

ARTICULO 6

PRESENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Cuando la Parte requirente lo solicite expresamente, la Parte requerida le informará de la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia.

2. Los representantes de una de las Partes por acuerdo con la otra Parte podrán estar presentes en la ejecución de solicitudes sobre asistencia legal en el territorio de la otra Parte de conformidad con lo que establezca la legislación de la Parte requerida.

ARTICULO 7

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES

1. La Parte requerida procederá a la notificación de las resoluciones judiciales y de los documentos procesales

que le fueran enviados con este fin por la Parte requirente. Esta notificación podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario, del documento o de la resolución. Si la Parte requirente lo solicitara de manera expresa, la Parte requerida efectuará la entrega conforme a las normas establecidas en su legislación para notificaciones análogas o de alguna forma especial, siempre que fuera compatible con dicha legislación.

2. Servirá como prueba de la notificación un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración de la autoridad competente de la Parte requerida, que consigne el hecho, la forma y la fecha de la entrega o de la notificación. Cualquiera de estos documentos será remitido inmediatamente a la Parte requirente.

3. Si la notificación no hubiera podido efectuarse, la Parte requerida lo hará del conocimiento inmediato, con la exposición de las razones de ello.

4. Las citaciones de comparecencia dirigidas a un acusado que se encuentre en el territorio de una de las Partes deberán notificarse con una antelación mínima de 40 días antes de la fecha fijada en la comparecencia. Para tal efecto, la Parte requirente deberá enviar su solicitud a la Parte requerida con suficiente antelación, que permita cumplir con el término de 40 días establecido.

ARTICULO 8

COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

1. Si la Parte requirente estimase especialmente necesaria la comparecencia personal ante sus autoridades competentes de un testigo o de un Perito lo hará constar así en la solicitud de entrega de la citación y la Parte requerida instará a dicho testigo o Perito a que comparezca.

La Parte requerida dará a conocer la respuesta del testigo o del Perito a la Parte requirente.

2. En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo en la solicitud o la citación deberá mencionarse el importe aproximado de las indemnizaciones que hayan de pagarse así como la de los gastos de viaje y de estancia que hayan de reembolsarse.

ARTICULO 9**SALVOCONDUCTO**

1. Ningún testigo o Perito, cualquiera que sea su nacionalidad que, como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades de la Parte requirente, podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Ninguna persona cualquiera que sea su nacionalidad, que sea citada por las autoridades competentes de la Parte requirente para responder por hechos por los cuales se le siga en la misma un procedimiento podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por hecho o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y que no constasen en la citación.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo, Perito o la persona encausada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante un plazo ininterrumpido de quince (15) días, a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

ARTICULO 10**TRASLADO DE PERSONAS EN CUSTODIA**

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal como testigo o para otras actuaciones procesales que hubiese sido solicitada por la Parte requirente será trasladada temporalmente su territorio, con la condición de devolver al detenido en el plazo indicado por la Parte requerida y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 en la medida en que le fuere aplicable.

2. La persona trasladada deberá permanecer privada de su libertad en el territorio de la Parte requirente, a no ser que la Parte requerida solicite su puesta en libertad.

3. Podrá denegarse el traslado:

- 1) si la persona detenida no consintiera;
- 2) si su presencia fuera necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
- 3) si su traslado pudiera prolongar su detención o,
- 4) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio de la Parte requirente.

ARTICULO 11

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

1. Los documentos redactados o certificados en el territorio de una de las Partes por la autoridad competente, o personas oficiales (traductor oficial, experto, etc.) dentro de sus competencias serán reconocidos sin otra certificación en el territorio de la otra Parte.

2. Los documentos redactados o certificados por otros órganos y personas que los mencionados en el punto anterior de este artículo, se certificarán mediante el sello oficial de la Autoridad Central. No se requerirá otra certificación o autenticación.

3. Para los efectos del presente Tratado la Autoridad Central de cada Parte para certificar los documentos enviados como consecuencia de una solicitud de asistencia requerida remitirá la siguiente información:

- 1) confirmación de la autenticidad del documento;
- 2) cantidad de páginas de las que se compone el documento; y
- 3) descripción de los documentos que se adjuntan.

4. Los documentos considerados como oficiales en el territorio de una Parte tendrán la misma fuerza comprobante de documentos oficiales en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 12**ANTECEDENTES PENALES**

La Parte requerida comunicará los extractos o información relativa a antecedentes penales en relación con una persona procesada o juzgada que soliciten las autoridades competentes de la Parte requirente y que sean necesarios en una causa penal.

ARTICULO 13**DEL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA**

1. Las solicitudes serán presentadas por escrito.
2. La solicitud incluirá lo siguiente:
 - 1) la denominación de la autoridad competente que formula la solicitud.
 - 2) breve descripción de los hechos como antecedentes de la solicitud.
 - 3) la materia y naturaleza del proceso respecto del cual se hace la solicitud y, particularmente, de los delitos con su respectiva transcripción del Código Penal, para cuyos fines se requiera la asistencia, y un resumen de los hechos que forman la base de la misma;
 - 4) La descripción de la prueba o información buscada o los actos de asistencia a ser realizados; tal descripción deberá especificar, en lo posible, la época a la que cualesquiera de tales pruebas o informaciones se relacionan;
 - 5) Una indicación de cualquier plazo dentro del cual deba cumplirse con la solicitud, indicando los motivos.
3. En la medida que sea necesario y posible, la solicitud también incluirá:
 - 1) La información disponible sobre la identidad y paradero de la persona a ser localizada y/o notificada ;

2) Cualquier otra información que pueda ser presentada a la atención de la Parte requerida para permitirle el cumplimiento de la solicitud.

4. La Parte requerida podrá limitarse a enviar copias certificadas conforme de los expedientes o documentos solicitados. No obstante, si la Parte requirente pidiera expresamente el envío de los originales se cumplimentará esta solicitud en la medida de lo posible.

5. La solicitud de asistencia y los documentos adjuntos presentados por las Partes a los efectos del presente Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, o al idioma ruso o al idioma inglés u otro acordado por las Partes.

ARTICULO 14

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SENTENCIAS PENALES

Cada una de las Partes informará a la Parte interesada de las sentencias penales que afecten a los nacionales de esta Parte y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

ARTICULO 15

DE LOS COSTOS

1. La Parte requerida asumirá todos los gastos ordinarios para cumplir con una solicitud dentro de sus fronteras, excepto los siguientes gastos, que correrán por cuenta de la Parte requirente:

- 1) los honorarios de peritos;
- 2) los gastos de viaje, hospedaje, alimentación e incidentales de personas que viajen a la Parte requerida en cumplimiento de una solicitud, incluyendo los gastos de los funcionarios que lo acompañen;

2. Si durante la tramitación de una solicitud se hace evidente que será necesario incurrir en gastos de naturaleza extraordinaria para cumplir con dicha solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales continuarán con el cumplimiento de la solicitud.

ARTICULO 16

DE LAS LIMITACIONES EN EL USO

1. La Parte requirente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo este Tratado, ni ninguna otra información derivada de la misma, para fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, sin el consentimiento previo por escrito de la Parte requerida.

2. Salvo que ambas Autoridades Centrales acuerden lo contrario, la información o prueba suministrada bajo este Tratado se mantendrá confidencial, excepto en la medida en que la información o prueba se necesite para la investigación de un delito descrito en la solicitud.

3. En el caso de que la solicitud no pueda cumplirse sin violar la confidencialidad exigida, la Parte requerida lo informará a la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud deberá ser cumplida.

ARTICULO 17

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá, en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Centrales, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática.

ARTICULO 18

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos nacionales para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se envíen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión del hecho penalmente punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

4. Las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a las solicitudes de asistencia recibidas durante su vigencia y que no hayan sido concluidas antes de su terminación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2003, en dos ejemplares originales, en idiomas español y ucraniano teniendo ambos textos igual validez.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR UCRANIA



HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores



VITALII GAIDUK
Vice- Primer Ministro



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 021 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003_P_140.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2004_06_10_A_PLENO.PDF

2004_06_12_A_PLENO.PDF

2004_06_14_V_PLENO.PDF

2004_06_15_V_PLENO.PDF

2004_06_16_V_PLENO.PDF

2004_06_17_A_PLENO.PDF